



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00262-2013-Q/TC  
LIMA  
PESQUERA SAN MARTIN DE  
PORRES S.A.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja presentado por Pesquera San Martín de Porres S.A.; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Por otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de los siguientes documentos: la resolución recurrida, el recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio del mismo, y las respectivas cédulas de notificación, todos certificados por abogado, salvo para el caso del proceso de hábeas corpus.
4. En el presente caso, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2014 (folio 33), se declaró inadmisibile el recurso de queja, concediéndose al recurrente el plazo de cinco días contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
5. Conforme al cargo de la cédula de notificación (folio 35), a la empresa recurrente se le pretendió notificar la citada resolución en el ubicado en la Av. Javier Prado Oeste 2165, San Isidro, Lima. Sin embargo, según la constancia hecha por el notificador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00262-2013-Q/TC  
LIMA  
PESQUERA SAN MARTIN DE  
PORRES S.A.

en el reverso de la referida cédula de notificación, dicho domicilio corresponde a un “destinatario desconocido”.

6. Por consiguiente, dado que no se ha subsanado las omisiones a que se ha hecho referencia en el considerando 4 *supra*, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 17 de setiembre de 2014. En tal sentido, debe denegarse el presente recurso de queja y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Se dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley y ordene el archivo del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

14 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL